

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADOS: RENE LEONARDO PRIETO MORENO Y OTROS.
RADICACIÓN: 2017-00055-00 FOLIO: 186 TOMO:XIV

En atención al oficio N°-0921-749, procedente del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, mediante el cual se solicita el embargo de remanentes de los demandados RENE LEONARDO PRIETO MORENO y MIGUEL ANGEL PABÓN MONTENEGRO téngase en cuenta en la oportunidad pertinente, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase haciéndole saber esta determinación al despacho solicitante para que obre dentro del proceso N°11001-40-22-711-2018-00010-00.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>11 de mayo de 2022</u>
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>74</u>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22840646cbca8735e7dd6f7fcf077b1c64a1dcaad1e0f9a839a915a6719fa42**

Documento generado en 10/05/2022 10:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADOS: RENE LEONARDO PRIETO MORENO Y OTROS.
RADICACIÓN: 2017-00055-00 FOLIO: 186 TOMO:XIV

Dado que en proveído del 17 de junio de 2021 se fijó fecha para audiencia y la misma no obra dentro de las presentes diligencias y ello se hace necesario para que el despacho pueda pronunciarse frente a la documental procedente del Tribunal y la solicitud incoada por la parte demandante (fls.435 a 448 cuaderno principal; cuaderno del Tribunal) se solicita a secretaría que incorpore a las presentes diligencias tanto la audiencia como el acta de la diligencia que se programó para el día 8 de julio del año 2021 y demás documentación que se encuentre pendiente de adjuntar.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>11 de mayo de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>74</u>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2743d9cc3a0c0ec0c98da281a3a4e7e838e3dd1fb32fd380784d25b2aa25d836**

Documento generado en 10/05/2022 10:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CAMBIO DE NOMBRES
DEMANDANTE: HENRY ANDRÉS CISCONO Y OTRA
RADICADO: 2021 – 00677 – 01

ADMÍTASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por los demandantes contra la decisión calendada 7 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, en aplicación del artículo 327 del CGP, se advierte al extremo procesal que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrá pedir la práctica de pruebas.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en caso tal, córrase traslado para la réplica, en la forma establecida por la misma normativa.

Por secretaría procédase a descargar la audiencia que viene referenciada en el link que obra a folio 1 del archivo 16, ya que al despacho no le fue posible acceder; no obstante, en caso que no sea posible lo ordenado, solicítese al Juzgado de conocimiento que remita la audiencia.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 74

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31334383a26aff9ead8693fe491c357ef20e5ba5b7a4960ed4dddb9c8998d93**

Documento generado en 10/05/2022 10:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ
RADICACIÓN: 2022 – 00103 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°301

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de FINANZAUTO S.A. BIC contra GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N°168350:

- 1) \$611.066.907,38 que corresponde al saldo de capital contenido en el pagare de la referencia.
- 2) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde el 2 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada en el literal b) de las pretensiones de la demanda la siempre que la misma no supere la tasa legalmente establecida para este tipo de créditos, porque de ser así se aplicara esta última.
- 3) \$218.117.653 que corresponde al capital contenido en las cuotas vencidas desde el 2 de febrero de 2021 y el 2 de marzo de 2022 conforme se solicitó en el literal c) de las pretensiones de la demanda.
- 4) \$297.552.615,74 de los intereses remuneratorios causados entre el 2 de octubre de 2021 y el 2 de marzo de 2022 de acuerdo a lo solicitado en el literal d) de las pretensiones de la demanda.
- 5) Por los intereses de mora de cada una de las cuotas en mora mencionada en el numeral 3) liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada en el literal e) de las

pretensiones de la demanda, siempre que la misma no supere la tasa legalmente establecida para este tipo de créditos, porque de ser así se aplicara esta última.

- 6) DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.50C-110851. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.
 - 7) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.
 - 8) NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020.
 - 9) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
 - 10) REQUERIR a la parte actora para que aporte el original de la factura objeto de ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.
- Igualmente, el ejecutante deberá dar cumplimiento a lo que establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 11) RECONOCER personería al abogado ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE identificado con la cédula de ciudadanía N°79.332.233 portador de la tarjeta profesional N°48.642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder allegado a folios 6 a 7.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 74

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 416736

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79332233** y la tarjeta de abogado (a) No. **48842**

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a145e90ff73b257f777c0964fa90f14e28963aca7d7470075841bf09ffa61b40**

Documento generado en 10/05/2022 05:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Ejecutivo
Radicado: 2021 – 00511
Demandantes: Trinity Island Corp y otros
Demandados: Astra Energy y otra
Proveído: Interlocutorio N° 303

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, se advierte que esta sede judicial no es la competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012 en concordancia con el numeral 5 del artículo 31 y el inciso final del artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No 74

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cc6aa89bec22b9300e269bed4150e21555c18e118fe688f9db2c1ef6674206**

Documento generado en 10/05/2022 05:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: SANTA LUCIA GESTIONES INMOBILIARIAS S.A.S. Y OTRA
DEMANDADOS: PRABYC INGENIEROS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00551 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°305

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado de existencia y representación de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. expedido por la Cámara de Comercio con vigencia de máximo de 30 días de vigencia, pues a pesar que se menciona en el literal D del acápite de anexos no se aportó.

II. Acredítese que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. es la vocera del Patrimonio autónomo “FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS B9 A B14 DERECHOS FIDUCIARIOS FASE 2” y Patrimonio autónomo “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BD BARRANQUILLA” y adjunte el contrato de fiducia mercantil del 2 de marzo de 2015.

III. Allegue el certificado de existencia y representación de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., y/o BD BARRANQUILLA S.A.S.

IV. Aporte la documental que acredite que la señora MARIA LUCIA SERNA LONDOÑO es la curadora de la demandante LILIANA SERNA LONDOÑO.

V. Amplié los hechos de la demanda indicando la fecha de cada uno de los contratos de vinculación fideicomiso e individualice los que pretende se resuelvan.

Tenga en cuenta lo que establece el artículo 82 del Código General del Proceso y de ser el caso realiza las modificaciones a que haya lugar en la demanda.

VI. Aporte la conciliación celebrada entre las partes ya que las medidas que solicita no cumplen lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

VII. De cumplimiento al Decreto 806 de 2022 en lo aplicable para el caso bajo estudio.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 74



Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia temporal abogado

Número Documento:

República de Colombia
 Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
 DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA:

Que revisados los expedientes de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen anotados las siguientes sanciones contra el (a) doctor(a) **LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR** (identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 7424458 y la tarjeta de abogado (a) No. 65362)

El tipo de sanción es: **CONDESA NACIONAL DE LA JURISDICCION NACIONAL O CONDESNACIONAL**

No. Expediente: **1588110200020100048001** Fecha Resolución: **02 Mayo 2020**

Procedencia: **PROCESO CIVIL Y COMERCIAL** Tipo: **CONDESA** Activo: **0**

Fecha Resolución: **02 Jul 2020** Fecha Expediente: **02 Mayo 2020**

Nombre	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Multiplicador	Fecha	Estado	Definido

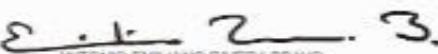
Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


 ANTONIO EMIЛИANO RIVERA BRAVO
 SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Civil 018
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485e84cee7b9b6f00ba75d86ec693b416360444b399d70cd4db7ecf736323155**

Documento generado en 10/05/2022 05:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00048
Demandante: ENCONFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.
Demandado: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS WDK S.A.S
Proveído: Interlocutorio No. 302

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el 12 de agosto de 2022, mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Refiere el profesional del derecho que las agencias en derecho fijadas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 28 de junio de 2021 por el monto de \$5´035.380,00, “fueron liquidadas sobre el valor del mandamiento de pago, menor al 7.5%”

Que, conforme a las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura, establecidas en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., para los procesos de mayor cuantía se determina como porcentaje máximo el 7.5% del valor del ordenado.

Artículo que también contempla como parámetro para establecer el monto de las agencias en derecho, “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás aspectos que permitan de manera justa tasar la labor del profesional.”, por lo recuerda el recurrente que este asunto se trata de uno de mayor cuantía, siendo notificada la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Que ambos extremos procesales, de común acuerdo, solicitaron la suspensión del proceso, reconociendo la demandada su obligación y renunciando a proponer excepciones, por lo que tras el incumplimiento de lo pactado entre las partes se reanudó este trámite.

Señala que conforme a la liquidación del crédito aportada en memorial del 10 de agosto de 2021 la ejecución asciende a la suma de \$272.896.939,71 y en dicho sentido estima que “la cuantía de la obligación, al momento de liquidar las costas es uno de los parámetros necesarios para liquidar razonable y proporcionalmente las agencias en derecho.”

Así, concluye que se deben fijar como agencias en derecho el monto de \$20.467.270,00, correspondiente al porcentaje máximo del 7,5% sobre el

valor total de la liquidación del crédito por él realizada, determinada en la suma de \$272.896.939,71., pues considera que el valor establecido por el Despacho no se ajusta a la actividad desplegada.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Tempranamente advierte el Despacho que la decisión censurada deberá ser confirmada en su totalidad, conforme pasa a exponerse.

Es cierto, conforme lo señala el recurrente que el artículo 366 del C.G.P., establece ciertos parámetros a partir de los cuales el operador judicial debe determinar el valor correspondiente a las agencias en derecho, para lo cual señala el legislador que:

“deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Tarifas que fueron señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en el cual se establece para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, como el que nos corresponde, lo siguiente:

“c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Así, observa el Despacho que el valor establecido como agencias en derecho en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se ajusta a los presupuestos mencionados, pues correspondió al porcentaje del 3.5% sobre el monto por el cual se libró mandamiento de pago. Porcentaje que además tuvo en cuenta el desarrollo del proceso, pues cabe advertir, que en este trámite no generó controversia alguna, como quiera que una vez notificada la parte demandada, esta presentó su renuncia a formular excepciones, aceptando la obligación ejecutada, sin que fuese necesario adelantar las demás etapas procesales previstas para esta clase de asuntos.

Pretende el recurrente que el referido porcentaje sea aumentado al máximo contemplado por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, al 7.5% y que el valor base de liquidación de las agencias en derecho se trate del señalado en la liquidación del crédito por él presentada, al parecer, el 10 de agosto de 2021.

Porcentaje que en sentir de este Juzgado no es proporcional a la gestión que efectivamente desplegó el apoderado, quien, como se indicó, no tuvo que descorrer traslado de excepciones y acudir a audiencia alguna, pues tempranamente la demandada aceptó su obligación y renunció al derecho de formular excepciones.

Igualmente, se descarta el reproche concerniente a tener como base de liquidación el monto de \$272.896.939,71, pues además de corresponder a un valor que hasta el momento no ha sido aprobado por el Despacho, pues en el expediente no obra registro alguno del memorial indicado por el apoderado, radicado el 10 de agosto de 2021, se trata de una suma que, para la fecha en que se ordenó de seguir adelante la ejecución, no se encontraba causada, siendo la única cierta la que se determinó en el mandamiento de pago.

Por lo tanto, no se encuentra argumento suficiente alguno que conlleve a modificar la decisión objeto de censura y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

MANTENER incólume el auto del 12 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 74

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fceb651c76f67ef10a99c6c493cb0c656a43f4c7d84835c0a74e224fdbada**

Documento generado en 10/05/2022 05:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00048
Demandante: ENCONFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.
Demandado: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS WDK S.A.S.

Vista la solicitud de información de títulos, se le pone de presente al apoderado de la demandante el reporte incorporado al expediente mediante constancia secretarial de fecha 20 de abril de 2022, para lo que estime pertinente.

Por secretaría, verifíquese la información suministrada por el apoderado de la demandante, concerniente al correo electrónico radicado al parecer el día 10 de agosto de 2021, contentivo de la liquidación del crédito, del cual hasta el momento no se tiene conocimiento alguno.

Notifíquese y cúmplase,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 74
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3af393d0a93d476150a39631a0c5160fa50daed47969cea50ee371988bb480a5**

Documento generado en 10/05/2022 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00048
Demandante: ENCONFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.
Demandado: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS WDK S.A.S.

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, por el término de cinco (5) días, el oficio remitido por el Banco Davivienda, de fecha 12 de enero de 2022, reiterado el 24 de febrero de 2022, a través del cual solicita la devolución de un título judicial consignado a este proceso por valor total de \$ 3,777,713.72, en razón al error allí informado. (Pág. 42 a 77 C. Medidas)

Una vez finalizado el mencionado término, ingrésese el expediente a Despacho para su correspondiente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 74
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3e73db2c44b8a36730570ecd8b691262ae0bfc649f76fbec29e9bf2f855f5e16**

Documento generado en 10/05/2022 05:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>